

Alonso Lara Bravo

3. LIBERTAD RELIGIOSA, CONTENIDO Y ALCANCES

La libertad religiosa está estrechamente vinculada a derechos como la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos¹⁴

¹³ Pedro Salazar Ugarte, *Los dilemas de la laicidad*, en *Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo"*, *Para entender y pensar la laicidad*, núm. 0. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 8.

¹⁴ El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) por sus Estados Partes.

ha señalado que “el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya sea que manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas”.¹⁵ Por ende —señala— la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias.

Por su parte, autores como Chiassioni consideran que la identidad de la libertad religiosa tiene una doble caracterización: negativa y positiva.¹⁶ En negativo, la libertad religiosa es algo diferente de la libertad de pensamiento. En positivo, la libertad religiosa presenta conexiones íntimas con la libertad de conciencia. Se trata, según el autor, de una especificación de libertad de conciencia en materia religiosa.¹⁷

Al respecto, Dionisio Llamazares considera que la libertad religiosa presupone a la libertad ideológica, lo que explica de la siguiente manera:

[L]ibertad religiosa y libertad ideológica se nos muestran como inseparables; no pueden ser la una sin la otra. Esto explica que donde primero se consigue la estabilidad del pluralismo democrático como sistema de convivencia política, sea justamente en aquellos países en los que más tempranamente, junto al derecho a la libertad ideológica se ha reconocido el derecho a la libertad

¹⁵ Observación General Núm. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48o. Periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párr. 1.

¹⁶ P. Chiassioni, *op. cit.*, nota 1, p. 5.

¹⁷ Dicho autor considera la libertad religiosa como parte de la libertad de conciencia, es decir, sitúa la libertad de conciencia como el género y la libertad de religión como la especie.

religiosa de sus ciudadanos, eliminando primero las discriminaciones por razones religiosas entre ellos como individuos, y proyectando más tarde ese trato de paridad a los colectivos religiosos (confesiones) en los que los ciudadanos se integran. El reconocimiento de la libertad religiosa va por delante del reconocimiento de la libertad ideológica: la primera es la precursora de la segunda.¹⁸

No obstante, con independencia de la vinculación entre ambos derechos, o bien, de su relación lógica-jurídica, es indudable que la libertad religiosa tiene notas distintivas que la configuran como un derecho con contenido específico.

Existen dos dimensiones de la libertad religiosa: externa e interna.¹⁹ En su dimensión interna, se trata de la libertad de cada individuo de tener, no tener, modificar o rechazar creencias de naturaleza religiosa; ser creyente de una determinada confesión teística, o bien, de una religión no teística, agnóstico o ateo; cambiar sus creencias en materia religiosa; interpretar o modificar los principios de la religión adoptada, así como forjar nuevos principios de una nueva religión.²⁰

La faceta exterior de la libertad religiosa incluye el derecho de manifestar la adhesión a una determinada religión, a

¹⁸ Dionisio Llamazares Fernández, *Derecho eclesiástico del Estado, derecho de la libertad de conciencia*. Madrid, UCM, 1991, p. 16.

¹⁹ P. Chiassoni, *op. cit.*, nota 1, p. 15.

²⁰ El Comité de Derechos Humanos ha entendido los términos “creencias y religión” en sentido amplio. De esa manera, ha establecido que el PIDESC no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante. Ver Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15.

ninguna, al agnosticismo o al ateísmo, ya sea individualmente o en asociación con otros, en privado o en lugares públicos, mediante actos de culto, la observancia y práctica de preceptos, la enseñanza y la propaganda, así como el derecho a no ser discriminado por razones de creencias en materia religiosa.

Chiassoni considera que el plano interno de la libertad religiosa sucede al interior de cada individuo, es decir, pertenece a la vida de la mente y no tiene que ser necesariamente manifestado mediante palabras, escritos o conductas de cualquier tipo. Por lo tanto —indica—, resulta ocioso que se proteja jurídicamente la sola libertad interior en materia de religión y, por el contrario, resulta necesario proteger la libertad exterior, esto es, la libertad de cada individuo de manifestar sus creencias en materia de religión.²¹

Conforme a lo anterior, se puede señalar que el bien jurídico protegido mediante la libertad religiosa es la autonomía personal para decidir tener creencias religiosas o no, y en caso de hacerlo, ajustar la vida conforme a ello, en los ámbitos público y privado. De ahí que deba criticarse filosóficamente la tesis de que el derecho a la libertad religiosa sea valioso por el contenido sustantivo que protege, esto es, la

²¹ Si bien es cierto que la dimensión interior de la libertad religiosa tiene lugar en el interior de cada persona, el Comité de Derechos Humanos ha considerado útil señalar que el PIDESC “no permite ningún tipo de limitación de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección”, de modo que tal libertad está protegida “incondicionalmente”. Si bien consideramos acertada tal observación, debemos también indicar que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el PIDESC distingue entre la libertad de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. En relación a las primeras, indica que no se permite ningún tipo de limitación de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección, por lo que las protege “incondicionalmente”. Ver Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15.

religión misma, y no por el respeto que las personas merecen en su autonomía, entendida como capacidad de buscar, comprometerse y desarrollar ideas, acciones y planes de vida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente en reconocer el carácter dual de la libertad religiosa.²² Este tribunal ha sostenido que la faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, y consiste en la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

La Corte ha precisado que la dimensión interna no significa que la libertad religiosa proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas, sino que ésta protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual, además, está asegurado por la prohibición de discriminación.

En este sentido, la Suprema Corte ha considerado que la vertiente interna de la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, ha reconocido que existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo

²² Ver Tesis 1a. LX/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, de rubro: "LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS".

de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte, aun cuando la dimensión interna de la libertad religiosa se desarrolle al interior de cada persona y, por tanto, su afectación sea excepcional, ésta se encuentra protegida a nivel constitucional y en ciertos casos puede ser afectada mediante normas y actos ejecutados por el poder público.

En relación a la dimensión o proyección externa de la libertad religiosa, la Suprema Corte ha señalado que ésta es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Asimismo, nuestro máximo tribunal considera que la libertad de culto es una proyección típica y específica de la libertad religiosa, la cual se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, los ritos y las reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

En efecto, la elección de una religión no es un acto que se agote en sí mismo, sino que implica la práctica posterior de otros actos que son consecuencia de dicha elección,²³ dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:²⁴

²³ Jorge Adame Goddard, "Estado laico y libertad religiosa, en Margarita Moreno Bonnet y Rosa María Álvarez de Lara (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México 1810-2010*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 30.

²⁴ Sobre las libertades específicas derivadas de la libertad religiosa, resulta ilustrativa la enumeración prevista en el artículo 6 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la

- Libre adopción y tenencia de creencias inmunes a cualquier forma de intervención, de coacción o prohibición;
- Pertenencia a grupos que compartan las propias creencias y realización de actos de culto²⁵ dentro de ellos;
- Derecho a no declarar sobre las propias creencias con el fin de evitar fenómenos de discriminación;
- Búsqueda de los elementos necesarios para conformar las propias creencias mediante el derecho a la educación,²⁶ el derecho a recibir información veraz o del derecho de los padres a elegir el modelo educativo y formativo que consideren conveniente;
- Comunicación y difusión de creencias (aspecto que tiene íntima relación con la libertad de expresión);
- Arreglar la propia conducta a las propias creencias. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales,

Religión o en las Convicciones, así como en el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

²⁵ El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. Ver Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15.

²⁶ La práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas. Ver Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15.

sino también costumbres como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo.

Como se puede apreciar, la libertad religiosa tiene un componente individual y uno colectivo.²⁷ El primero se desprende del principio de dignidad de la persona y es consecuencia de la autodeterminación de ésta. El componente colectivo, por su parte, obedece a que las personas buscan y necesitan comunicar sus creencias, compartirlas con otras personas e integrarse a grupos con creencias afines.

Asimismo, la dimensión colectiva de la libertad religiosa sirve como una base mínima para generar la convivencia pacífica dentro de las sociedades democráticas contemporáneas, las cuales presentan rasgos acentuados de pluralismo y multiculturalidad.²⁸

En efecto, la importancia de la libertad religiosa no sólo radica en que ésta garantiza de manera individual el derecho a adoptar y poner en práctica determinadas creencias, sino que procura la convivencia pacífica entre miembros de una sociedad que tienen no sólo convicciones éticas y morales por completo distintas, sino creencias religiosas que pueden resultar incluso incompatibles entre sí.

²⁷ M. Carbonell, *op. cit.*, nota 10, p. 10.

²⁸ Al respecto véase José Martínez de Pisón, *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*. Madrid, Tecnos, 2001.

Alonso Lara Bravo

De esta manera, uno de los pilares fundamentales de la libertad religiosa es la tolerancia, la cual exige que respetemos al otro aunque no estemos de acuerdo con sus creencias y los actos que derivan de éstas, o dicho en palabras de Jürgen Habermas:

Debemos respetar en el otro también al conciudadano aun cuando consideremos falsos tanto su fe como su pensamiento y mala la correspondiente conducta vital.²⁹

Solo así “la tolerancia protege a una sociedad pluralista de ser desgarrada como comunidad política por conflictos entre cosmovisiones rivales”.³⁰